

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 782.

## Artículo de oficio.

Núm. 1018.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Correos.*—Hallándose vacante la plaza de Panteon conductor de la correspondencia entre esta Capital y Calviá dotada con el haber anual de quinientas noventa pesetas: he dispuesto á tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869 hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado destino, las cuales durante el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, podrán presentar sus solicitudes documentadas en este gobierno de provincia, acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y su aptitud por medio de otra del Administrador principal de Correos.

Palma 21 de febrero de 1872.—  
Julian Vega.

Núm. 1019.

COMISION PROVINCIAL.

de la Diputacion de las Baleares

*Circular.*—*Carceles.*—Esta Comision se ha enterado del considerable retraso con que los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca satisfacen las cuotas que les corresponden para los gastos de la carcel de aquel partido; llegando algunos que tan solo no han satisfecho la parte respectiva al primer semestre del año actual, sino que todavía estan adeudando la cuota de 1869 á 70 y de 1870 á 71, y en particular el de La Puebla que desde el año 1867 á 1861, no ha atendido á dichos gastos. Esta poca puntualidad en satisfacer dichas cuotas pone en un conflicto al Ayuntamiento

de Inca que por falta de fondos no puede atender, como debiera, á la manutencion de los presos y demas gastos de aquel establecimiento.

En su consecuencia y á fin de que tan preferente servicio se atienda con la regularidad debida, ha acordado esta Corporacion encargar á todos los señores Alcaldes de los pueblos del referido partido satisfagan en la Depositaria del Ayuntamiento de Inca para antes del 15 del próximo mes de marzo, el primer semestre de la cuota que les correspondió en el año actual.

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, satisfagan antes del referido dia 15 de marzo los descubiertos que tienen con el Ayuntamiento de Inca por el citado concepto.

Esta Comision confia con el celo de dichos Sres. Alcaldes, que atenderán á este servicio con el interés que se requiere y de este modo evitarán tengan que tomar medidas de rigor para su cumplimiento. Palma 20 febrero de 1872.—El Vice-presidente de la C. P., Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P., Silvano Fonty Muntaner, secretario.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 1020.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA,

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 36 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de 23 de febrero de 1870, estará es puesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; la relacion de utilidades formada por esta Junta municipal á los contribuyentes asi vecinos como forasteros y que debe servir de base para tirar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico de 1871 á 72, en cuyo plazo serán admitidas las oportunas reclamaciones, Capdepera 23 de febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Sebastian Ferrer.—P. A. D. A. y J. M.—Mateo Melis Srio.

Núm. 1021.

*D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias, una casa sita en esta Ciudad en el callejon sin salida denominado de San Juan y hoy de Orell, señalado con los números 3, 5 y 6, antes 52, 53 y 54 de la manzana 226 moderna, antigua 221, que consiste en entresuelos, sótano, almacenes, dos pisos y demás pertenencias, lindante por la derecha entrando con casas de Luis Mas y de José March, por la izquierda con huertos de D. Claudio Marcel y de D. Manuel Mayol, y por la espalda con el edificio la Maestranza de Artilleria, cuya casa pertenece á Doña Magdalena Queglas y Palmer; se halla justipreciada en la cantidad de once mil ciento veinte y cinco pesetas y queda señalado para su remate el dia diez y ocho de marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion y que de postor no exhiba su cédula de empadronamiento y consigne previamente en poder del actuario la cantidad de mil pesetas que le será devuelta desde luego caso de no quedar el remate á su favor; siendo además de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma veinte y uno de febrero de 1872.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1022.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias unas casas compuestas de botiga, tres pisos y corralito, número ciento setenta y seis y ciento setenta y ocho de la calle de San Miguel de esta ciudad, lindante todo por la de-

recha entrando y por el fondo con casas de Pablo Massot y por la izquierda con las D. Francisco Simonet. Pertenece esta finca á Maria Rossell y se vende para con su producto hacer pago á D. Francisco Simonet de la suma de mil ciento sesenta y tres pesetas, intereses y costas; y ha sido justipreciadas por peritos al efecto nombrados en tres mil trecientas cuarenta pesetas. Queda señalado para su remate el dia veinte y tres de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estralos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere. Palma veinte y uno febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1023.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 13 de marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposi-

Relacion de los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan para atender á los gastos de la cárcel del partido de Inca.

	Años.	Debe.		Total.		
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	
Alaró . . . . .	1870 á 71	213	938	213	938	
Alcudia 2.º semestre de . . . . .	1870 á 71	35	781	35	781	
Binisalem idem de . . . . .	1870 á 71	65	025	65	025	
Campanet idem de . . . . .	1870 á 71	57	549	57	549	
Costix. . . . .	1869 á 70	79	409	143	684	
	1870 á 71	64	275			
Lloseta. . . . .	1869 á 70	67	825	135	650	
	1870 á 71	67	825			
Llubí segundo semestre de . . . . .	1870 á 71	47	466		47	466
Pollensa . . . . .	1869 á 70	335	202	670	404	
	1870 á 71	335	202			
Puebla. . . . .	1866 á 67	57	086	610	808	
	1867 á 68	98	879			
	1868 á 69	125	247			
	1869 á 70	164	798			
	1870 á 71	164	798			
Santa Margarita. . . . .	1870 á 71	124	252		124	252
Selva. . . . .	1870 á 71	209	454		209	454
Suma. . . . .				2.314	011	

Palma 20 de febrero de 1872.—El Vice-Presidente de la C. P.—Miguel Mariano Ribas de Pina.

ciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de febrero de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser

ademas en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los espresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O de aprobacion, y los otros dos de á veinte mil cada uno con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demostrando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia

y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 5.ª

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 2.818 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testi-

moniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pere el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 7 de febrero de 1872.—El Marqués de Nevaes.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de)... del dia... de.. núm... segun los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de 2.818 pesetas hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El cumplimiento de la ley de 3 de junio de 1855, que concedió á las empresas de ferro-carriles el privilegio de introducir con franquicia el material necesario para la construccion de las líneas y para su explotacion durante los 10 años siguientes, ha ocasionado graves inconvenientes en la práctica, y servido de origen á las múltiples cuestiones que durante largo tiempo han venido debatiéndose entre la Administracion y las empresas.

Para terminarlas definitivamente, y para armonizar á la vez las divergentes opiniones que existen acerca de la interpretacion de aquella ley, tuvo á bien V. M. crear por Real decreto de 9 de febrero de 1871 una Comision compuesta de los Directores de Aduanas y de Obras públicas dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos Jefes superiores de Administracion, á fin de que, oyendo á las empresas y despues de examinar todos los antecedentes, propusiera qué líneas tenian derecho á usar de la franquicia, y qué artículos deben comprenderse dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del art. 20 de la citada ley de 1855; así como tambien la ma-

nera de dar cumplimiento á dicha disposicion, y la de sustituir la franquicia para la Compañia que aun tenga derecho á ella en la forma que determina el párrafo segundo del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864; proponiendo, finalmente, las modificaciones que conviniera introducir en la legislacion actual.

Importantes difíciles trabajos ha ejecutado esta Comision en el tiempo que ha funcionado; pero la experiencia ha venido á patentizar la imposibilidad de que un número tan reducido de individuos que al propio tiempo tienen que atender al desempeño de cargos elevados en la Administracion puedan ultimar, con la brevedad que las circunstancias exigen, el estudio de las complejas cuestiones sobre que han de formular dictámen.

Por otra parte, y á medida que el tiempo transcurre, va caducando el plazo de franquicias de algunas líneas; y como las empresas siguen introduciendo el material en uso de la facultad que les ha concedido el art. 2.º del referido Real decreto, es de urgencia perentoria conocer cuanto antes la fórmula legal que deba aplicarse para hacer la declaracion de caducidad respecto de las líneas que, con arreglo á la ley, no tengan ya derecho á disfrutar de tal privilegio.

La Comision, pues, tiene que ocuparse de estudios completamente diversos, como lo son:

1.º La situacion en que se halla cada empresa con relacion á la franquicia, determinando la fecha de caducidad de las respectivas líneas.

2.º Cuántos y cuáles son los artículos que, segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1835, deben disfrutar de aquella exencion.

3.º Proponer los medios más convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 20 de la ley citada.

4.º La manera de conmutar la franquicia en subvencion á las Compañias que aun tengan derecho á ella, conforme á la ley general de presupuestos de 1864.

5.º Y por último, proponer las modificaciones que convenga hacer en la legislacion vigente para garantia de los intereses del Tesoro, que tanto necesita el acrecentamiento de las rentas públicas.

Si trabajos tan árduos y difíciles han de ejecutarse á un mismo tiempo para tocar los resultados á que se aspira en el plazo perentorio que las circunstancias demandan, es indudable que deben subdividirse; pero esto no sería posible en la actualidad, atendiendo el exiguo número de individuos que componen dicha Comision, los cuales deben aumentarse en la proporcion que exigen los complicados asuntos sometidos á su exámen y estudio.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

## DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte de la Comision creada para informar acerca de las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferro-carriles á la importacion del material cuatro Senadores, cuatro Diputados, Consejeros de Estado y el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los individuos designados por Real decreto de 9 de febrero de 1871.

Art. 2.º Esta Comision terminará sus trabajos ántes del dia 30 de abril próximo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo. El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Por consecuencia á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el Rey se ha servido nombrar para que formen parte de la Comision creada con objeto de informar sobre las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferro-carriles á los Senadores Duque de Abrantes, Marqués de Perales, D. Santiago Diego Madrazo D. José María Varona; á los Diputados á Cortes D. Juan Moreno Benitez, D. Félix García Gomez, D. Pedro Mateo Sagasta y D. Estanislao Figueras, y á los Consejeros de Estado D. Bonifacio Cortés Llanos y D. Venancio Gonzalez.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar para la referida Comision á D. José García Jove y D. Leandro Rubio, en su cualidad de Jefes superiores de Administracion, en las vacantes que de esta clase resultan en la misma, y al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos D. Carlos María de Castro, en reemplazo del de igual categoria D. Francisco Javier Barra, que ha fallecido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que el Brigadier Don Joaquin Rodriguez Termens, Gobernador militar de la provincia de Tarragona se en dicho destino y pase á situacion de cuartel. Al propio tiempo se ha servido nombrar S. M. Gobernador militar de la citada provincia al que lo es de la Seo de Urgel al Brigadier don Benito Franchs y Fuentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1872.—Carró.—Sr. Capitan general de Cataluña.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Mariano de Miranda y Eguia de 300 ejemplares de la *Revolucion financiera de España*, de que es autor, y D. Tomás Campo Alfaro de 30 ejemplares de las *Nociones de Arimérica fi sistema métrico-decimal*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, oido el parecer de la Comision general de incautacion, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.º Todos los documentos, papeles, libros y demás objetos que componen el Archivo de la casa-conventual de la Orden de Santiago en Uclés se destinan al histórico nacional.

2.º Los códices, manuscritos é impresos que componen la Biblioteca de la misma casa, asi como su estanteria, se destinan á la provincial de Cuenca, excepto aquellos que á juicio del comisionado merezcan trasladarse á esta corte por su mérito é importancia bibliográfica ó carácter de especialidad.

3.º Para la realizacion de estos trabajos se comisiona al Ayudante de la Seccion de Archivos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios D. Darío Cordero y Camaron, quien procurará llevarlos á cabo con la debida urgencia.

4.º Los gastos que en el desempeño de su comision se le originen, así como los de 10 pesetas diarias que por dietas se le asignan, se abonarán con cargo al capítulo 19, art. 3.º, partida para incautaciones del presupuesto vigente.

5.º La Diputacion provincial de Cuenca, de acuerdo con el Director de aquel Instituto, designará un Catedrático del mismo que se haga entrega en Uclés de los libros y efectos que el Comisionado designe para aquella Biblioteca provincial.

6.º Los gastos que originen la traslacion de los libros y objetos destinados á la misma Biblioteca serán de cuenta de aquella Diputacion.

Y 7.º Los códices, manuscritos é impresos que se trasladan á esta corte se depositarán en el Archivo histórico para en su dia resolver su ulterior destino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Nuestro Código político, que da al poder judicial la importancia que le corresponde en los países civilizados, como que es la mas firme garantía de todos los derechos, establece por su art. 91, siguiendo el ejemplo de Constituciones anteriores, que la justicia se administre en nombre del Rey; precepto que igualmente se consigna en los artículos 1.º y 670 de la ley provisional orgánica. No habiéndose determinado con posterioridad la forma en que ha de cumplimentarse aquella disposicion por los Tribunales y Juzgados, es indispensable fijarla para que exista sobre el particular la uniformidad debida; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de febrero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar;

Artículo 1.º Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: *D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*

Art. 2.º En los exhortos, suplicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.*

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia tiene acreditado que las economías poco meditadas en ciertos ramos de la Administracion producen un efecto contrario al propósito que las sirvió de base. Si demostracion necesitase esta verdad, se hallará sobradamente en la desfavorable acogida que tuvo la supresion de Juzgados acordada por Real decreto de 27 de junio de 1867.

Pronunciada desde luego la opinion pública en contra de aquella medida, no recibirá cumplida satisfaccion hasta que se restablezcan, entre dichos Juzgados, todos los que con tanta razon como insistencia vienen reclamando los pueblos directamente interesados por los graves perjuicios que hoy sufren y que el Gobierno está en el deber tanto mas grato de cumplir para este, cuanto que el verdadero barómetro de la ilustracion de un país es

el mayor ó menor culto que rinde á la justicia y el esplendor de que rodea á los Tribunales para el desempeño de su mision augusta, sin escatimar los recursos que exija tan preferente atencion.

Fundado en estas consideraciones, y en su constante deseo de acudir á las verdaderas necesidades de la administracion de justicia, propuso el Ministro que suscribe, y V. M. decretó en 8 y 22 de enero último, el restablecimiento de algunos de los suprimidos Juzgados; y existiendo iguales fundamentos respecto de otros varios, tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de febrero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Sacedon, Escalona, Madrudejos, Sedano, San Vicente de la Barquera, Negreira, Montefrio, Alberique y Mota del Marqués, correspondientes á las provincias de Avila, Guadalajara, Toledo, Búrgos, Santander, Coruña, Granada, Valencia y Valladolid, con la categoria de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de junio de 1867, con la única excepcion de agregarse al de Barco de Avila el Ayuntamiento de Avellaneda, que hoy pertenece al Juzgado de Piedrahita.

Art. 2.º Volverán á formar parte de este último todos los Ayuntamientos segregados del mismo é incorporados á los de Avila y Arévalo por el mencionado Real decreto.

Art. 3.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al art. 2.º, capítulo 8.º, seccion 3.ª del presupuesto vigente, consignandose en el que se forme para el año económico de 1872 á 73 la suma necesaria al efecto.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por José Lorenzo Patricio, confinado en el presidio de Valencia, y sentenciado por la Audiencia de Cáceres á nueve años de prision mayor y dos meses de arresto en causa sobre homicidio y lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, la causa origi-

naria del hecho fué, por una parte la temeraria insistencia de los ofendidos en querer entrar con sus ganados en los terrenos que custodiaba el procesado, y por otra el excesivo celo de este por los intereses del propietario de los mismos:

Considerando que lleva ya cumplidos cerca de dos años de condena, dando pruebas de verdadero arrepentimiento, como asimismo la larga prision preventiva que sufrió, y que su numerosa familia no cuenta con otros medios de subsistencia que los que él la proporcionaba:

Considerando que el Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, al evacuar sus respectivos informes opinan que puede concederse á este interesado el indulto del resto de la condena.

Y teniendo presente lo que dispone la ley provincial estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo Ministros, de y oido el parecer del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido José Lorenzo Patricio rebaja de la mitad de las condenas que le fueron impuestas por los espresados delitos.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reduccion á 36 meses de prision impuesta por la misma á Luis Urbina y Estabillo por cada uno de cinco delitos de estafa:

Considerando que el Tribunal sentenciador cree que de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena impuesta á este penado, atendido el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á 36 meses de prision correccional los 135 de igual prision que le fueron impuestos por cinco delitos de estafa.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Benito y Gregorio Vera,

Gregorio y Juan Miguel Jimenez, Estanislao Araiz y Alejandro Egea, sentenciados por la Audiencia de Zaragoza, los dos primeros á 30 meses de prision correccional cada uno por el delito de homicidio frustrado y los restantes á 44 meses de igual prision por el de homicidio, y ademas los dos últimos á tres meses de arresto mayor por el de lesiones ménos graves:

Considerando que el delito tuvo lugar en época de elecciones, y que no es de los que alarman á la sociedad ni de los que revelan perversidad de ánimo:

Considerando que estos procesados han observado una conducta sumamente ejemplar, tanto ántes de cometer los expresados delitos como durante su permanencia en el presidio de Zaragoza, donde han dado pruebas de arrepentimiento;

Y teniendo presente que el indulto no perjudica al derecho de tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de dicha gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Tribunal sentenciador, y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Benito y Gregorio Vera Gregorio y Juan Miguel Jimenez, Estanislao Araiz y Alejandro Egea indulto del resto de las penas que les fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 15 de febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de octubre último V. M. declaró, mientras no se publicara una ley general de empleados, la inamovilidad de los que en la Secretaría de Fomento sirven desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Aspiraciones dignas de completo aplauso dieron vida á tan importante decreto. Pero disposiciones de índole tan trascendental carecen, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de un sello de completa justicia y equidad si á la vez no se fijan condiciones adecuadas de ingreso y ascenso en el ramo á que se refieren, otorgándose solo á los funcionarios que las reunan el codiciado derecho de inamovilidad.

De otro modo esta se convierte en una excepcion y privilegio, y queda expuesta á la posible y tal vez merecida censura de los partidos políticos que se encuentran fuera del poder y ven en aquella una concesion interesada en favor del partido dominante. Sin duda á esta consideracion se debe que por los demas departamentos ministeriales no hayan sido dictadas medidas aná-

logas á las comprendidas en el decreto de 20 de octubre.

No implica lo dicho, ni seria esta buena ocasion para ello, la menor censura acerca de las dotes de inteligencia, probidad y celo que para el buen desempeño de los cargos que les fueron confiados reunen los Oficiales y Aspirantes de la Secretaría. Ni aun se quiere prejuzgar si en algunas ocasiones á la aptitud probada al ingreso en la carrera sucedió despues la regularidad en los ascensos premiando antiguos y buenos servicios, ó si la mayor fortuna ocupa el lugar que corresponde á mejores merecimientos.

Es solo decir que, mientras no llegue el anunciado dia de que se publique una ley general de empleados que, separando por completo la Administracion de la política, fije el ingreso en las carreras, regularice los ascensos y ampare en la posesion de sus cargos á los funcionarios que cumplan con sus deberes; y mientras el Gobierno no tenga á su vez la seguridad que nace de la observacion de aquellas condiciones, el personal de la Secretaria del Ministerio de Fomento no puede sin perjuicio público continuar por mas tiempo, ni aun con carácter transitorio, regido por reglas que no tienen aplicacion en los demas Ministerios.

Esta es al ménos la opinion del Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones que preceden tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaria del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de julio de 1870 y á lo pedido por la Diputacion provincial de Tarragona, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de enero del año citado, la cátedra de Agricultura teórico-práctica que se halla vacante en el Instituto de Tortosa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 17 de febrero.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.